

las leyes y su interpretación; estudia la estructura de la regla jurídica, los actos y las relaciones jurídicas; en una palabra, la técnica y método jurídico.

Pero aparte del objeto material de la Filosofía del Derecho, distinto, como vemos, del de la teoría general del Derecho, el autor las diferencia por el objeto forma o modo de tratar la materia jurídica. La Filosofía del Derecho —dice— “es un sector del saber filosófico”, es filosofía y los hechos sobre que se apoya no son necesariamente los que las ciencias positivas toman como base de su investigación, y, distinto es, por tanto, el método. Esta distinción entre Filosofía y Teoría general del Derecho y sus objetos y métodos, no quiere decir, en el pensamiento del autor, separación, sino que una y otra deben complementarse: “Il est évident que la philosophie du droit et la science du droit gagnent en profondeur et en précision lorsque la philosophie tente de résoudre peuvent être illustrées par les solutions pratiques préconisées par la seconde, ou lorsque la philosophie tente de résoudre à sa manière et à la lumière de ses principes les difficultés que la science et la technique juridique soulevent sans pouvoir leur donner une réponse satisfaisante”. En todo caso, el conocimiento general de las doctrinas filosóficas ampliará los horizontes de quienes pretenden filosofar sobre el Derecho, porque suministran los problemas y cuestiones nuevas en el campo de sus especulaciones.—E. S. V.

GOLDING (M. P.): *Causation in the Law*, en “The Journal of Philosophy”, LIX, 4, 1962 (págs. 85-95).

La comunicación constituye un análisis del libro de Hart-Honoré “Causation in the Law” (Oxford, 1959). Expone la doctrina sustentada por la obra, la noción de causalidad legal, explicando las formas de entenderla y distinguiéndola de los términos análogos. El concepto central de causa se toma partiendo del hecho de la intervención humana en el curso ordinario de las cosas. Alude a la compleja historia del mismo en la filosofía, que tiene escasamente en cuenta. La explicación se ciñe a una base empírica en conexión con Hume o Mill, aunque señalando las deficiencias de sus respectivas exposiciones. Discute el repudio

que hace Hume de la distinción entre condición y causa. Aplica sus resultados al mundo legal, mostrando su importancia para la adecuada comprensión de ciertas categorías jurídicas, por ejemplo, la de responsabilidad. El autor sigue de cerca la doctrina expuesta en el libro que recensionamos.—S. A. T.

HEYDTE (Friedrich August Frhr. v. d.): *Johannes Messner und das Naturrecht*, en “Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht”, N. F. X., 1 (1959) (págs. 78-88).

La contraposición de puntos de vista entre la concepción del Derecho natural de Johannes Messner y la de v. d. Heydte se había puesto ya de manifiesto anteriormente (Cfr. F. A. Frhr. von der Heydte: “Vom Wesen des Naturrechts”, en “Archiv für Rechts und Sozialphilosophie”, XLIII, 2 (1957) (211-233).

El presente artículo está escrito a propósito de la tercera edición de la obra de J. Messner, “Das Naturrecht” (Innsbruck, 1958). Naturalmente no todo son divergencias entre Messner y v. d. Heydte, ni entre éstas todas tienen el mismo grado de irreductibilidad ni de importancia. Dada la estrechez de espacio en que forzosamente nos hemos de mover, parece indicado que reduzcamos nuestra consideración a un solo punto—creemos que el más fundamental—de esas divergencias.

Cualquiera que maneje la obra de J. Messner observará fácilmente en ella como rasgo destacado su preocupación por afirmar y dar relevancia a la sociedad frente al Estado. Prescindiendo ahora de los otros problemas que plantea esta contraposición, parece que, si se la reduce a imponer o exigir que las decisiones de los órganos del Estado han de tener en cuenta las convicciones sociales, resulta, por lo pronto, correcta e irreprochable, al menos en el orden lógico. Pero, por otra parte, Messner, que diferencia claramente el Derecho natural de la ética o la moral, establece, en conexión con Santo Tomás de Aquino, que el Derecho—y dentro de él el natural—está constituido tan sólo por el “mínimo de eticidad que es necesario para la subsistencia de la sociedad” (Cfr. pág. 202). Ahora bien, esto lleva consigo que el Derecho no sea sólo una cuestión de conciencia, sino que exige una efectivi-



dad, una vigencia social, lo que incluye también una vigencia en las convicciones sociales. De aquí que la sociedad asuma un papel relevante, no sólo frente al Estado, sino también en contraposición a las convicciones del individuo aislado. En esta línea se mueve la afirmación de Messner de que los principios del Derecho supralegal que en ciertos casos el juez se ha de ver precisado a aplicar "no son simplemente los de la conciencia individual del juez, sino los de la "conciencia jurídica", vale decir: los de la conciencia jurídica de la comunidad. Esta afirmación—y la línea de pensamiento que la envuelve—suscita la repulsa de v. d. Heydte. A primera vista parece que la postura de v. d. Heydte busca una mayor garantía frente a las arbitrariedades del poder estatal, porque se refiere a que "todo despotismo invoca el "sano sentido popular", para dar apariencia de Derecho a sus mandatos arbitrarios". Pero si suprimimos esa instancia social, lo que queda es el juez a solas con su conciencia. Y así v. d. Heydte nos dice que "el fundamento de toda decisión judicial tiene que ser una *norma objetiva*, que el juez reconoce en su conciencia". Si esta afirmación ha de entenderse en el sentido de que la "norma objetiva" coincide con el dictado de la conciencia del juez, nos parece una excesiva ingenuidad. Es sobradamente conocido el problema de la "conciencia errónea", para poder erigir así de cómodamente el dictado de la conciencia individual en árbitro de la objetividad de una norma. No nos es preciso determinar aquí cuántos son los casos en que la conciencia individual se equivoca (de buena fe); basta con que sean algunos para que el juez pueda invocar su conciencia, "para dar apariencia de Derecho a sus mandatos arbitrarios", con mucha más comodidad que invocando el "sano sentido popular". Pero no sólo es esta función de garantía frente a los abusos conscientes del poder judicial, o de cualquier órgano estatal, lo que justifica la dimensión social que Messner exige se ha de tener en cuenta para la aplicabilidad del Derecho natural. Precisamente si se tiene confianza en que la conciencia individual pueda descubrir las normas objetivas, en especial las del Derecho natural, habrá que convenir que es fácil lograr un estado de conciencia colectiva de acuerdo con esas normas. No significa esto una nivelación social de todas las

conciencias, ni en el orden cognoscitivo ni en el de la honorabilidad. Pero a su vez esta negativa no lleva consigo, sino que las convicciones colectivas han de tomarse tal como de hecho se dan en la sociedad: jerarquizadas en el orden intelectual y en el moral. Estamos de acuerdo con la insinuación de v. d. Heydte, de que es fácil invocar un sentido popular que previamente se han conformado a la medida de los gobernantes. Pero esto no debe llevar a debilitar a la sociedad, sino al contrario, a sanearla y enriquecerla intelectualmente, es decir, en definitiva, a robustecerla. J. M. P.

OLÍS ROBLEDA: *¿Se debe llamar Derecho al Ius naturae?*, en "Miscelánea Comillas", XXXIV-XXXV, 1960, (páginas 575-582).

Los argumentos contra el Derecho natural en la época actual tienen un denominador común: sus detractores afirman que no es *Derecho* o que no es *natural*. No lo primero porque sólo es Derecho—dicen los positivistas de nuestros días—el positivo, el *puesto* por el legislador o por la costumbre como *hecho* social; no lo segundo porque aparte de la dificultad de definir el concepto de "naturaleza", natural es para muchos, como lo fue para Trasímaco y, en otro sentido, para Spinoza, lo que manda o impone el más fuerte y eso, claro es, no es, no puede ser Derecho.

Pero junto a estas posiciones extremas, otros autores menos heterodoxos, niegan el Derecho natural porque lo que se llama "Derecho natural", que indudablemente existe y cumple funciones importantes, no es Derecho, sino *ética*, o cuando más, "moral social", o, si acaso, un Derecho "sobrenatural", reservando la juridicidad solamente para el Derecho positivo. Uno de estos últimos autores, el ilustre profesor Carnelutti (*Ordinamento giuridico e morale cristiano*) afirma que no le parece conveniente llamar *Derecho al natural*. Y ello por tres razones principales: para distinguir así los *comandi dettati agli uomini* de los *dettati dagli uomini*, porque llamarles por un mismo nombre sería *degradar quelli al livello di questi*; porque la ética no se presta a ser reducida a fórmulas cerradas; y porque la ética, lo que no es Derecho positivo, no se presta a ser impuesto por la fuerza. Da por supuesto el ilustre